

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Excepción de prescripción,
interpuesta por la licenciada
Gloria Gutiérrez, en
representación de **Benilda
Maritza Arosemena,** dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el **Banco
Nacional de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta a foja 7 del expediente del proceso ejecutivo, el
documento denominado "Certificado de Alcance Definitivo",
fechado 10 de junio de 1987, del que se infiere que Benilda
Arosemena celebró un contrato de préstamo personal con el
Banco Nacional de Panamá, por la suma de quinientos cincuenta
y tres balboas con 72/100 (B/.553.72), comprometiéndose a
cancelar el mismo en el término de 60 meses.

Por medio del auto 74 de 2 de marzo de 1988, el juzgado
ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal
secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del
salario mínimo devengado por la recurrente en el municipio de

Panamá, hasta la concurrencia de quinientos ochenta y un balboas con 40/100 (B/.581.40) en concepto de capital y gastos de cobranza. (Cfr. f. 10 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente en el ya mencionado expediente ejecutivo, el auto 363-J-4 de 8 de agosto de 2006, mediante el cual el juzgado executor de la entidad acreedora decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantenga depositados la demandada en los bancos de la localidad, el 15 % del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de la demandada, para garantizar el cobro de la suma de ochocientos cincuenta y seis balboas con 12/100 (B/.856.12) adeudada a la misma en concepto de capital, intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago íntegro de la obligación. (Cfr. f.23 del expediente ejecutivo).

Mediante el auto 364-J-4 de 8 de agosto de 2006 se libró mandamiento de pago en contra de Benilda Arosemena, hasta la concurrencia de ochocientos cincuenta y seis balboas con 12/100 (B/.856.12) en concepto de capital e intereses vencidos. Consta al reverso de la foja 24 del expediente ejecutivo, que la demandada se notificó de dicha resolución judicial el 11 de agosto del mismo año.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizadas las respectivas constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, para este Despacho es evidente que desde el momento en que la demandada

realizó el último pago de la deuda contraída con dicha entidad bancaria, el 19 de noviembre de 1980, hasta el 11 de agosto de 2006, fecha en que el juzgado executor notificó a Benilda Arosemena del auto de mandamiento de pago, habían transcurrido más de los cinco (5) años previstos en el artículo 1650 del Código de Comercio para efectos que se produzca la prescripción de la acción en materia comercial.

Por otra parte, debemos advertir que la institución acreedora no realizó, luego del último pago recibido, gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de la obligación ni a interrumpir la prescripción, conforme lo establece el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción.

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

"En el negocio sub-júdice consta, que después que la obligación se hizo exigible en el año 1985, la deudora realizó un reconocimiento a la deuda el 20 de marzo de 1986. Sin embargo, con posterioridad a este hecho ni la deudora ni la entidad bancaria realizaron ningún otro acto que, a tenor del artículo 1649-A del Código de Comercio, tuviese la virtud de interrumpir el término de prescripción, y no fue sino hasta el 11 de mayo de 2001 que el Juzgado Executor del Banco Nacional notifica a la deudora, del Auto Ejecutivo No. 102 de 27 de enero de 1989 corregido por el Auto 64-V de 18 de abril de 2001. Ciertamente, la expedición del auto de mandamiento de pago equivale, en nuestro ordenamiento procesal, al acto de presentación de la demanda para los efectos de interrumpir la prescripción, siempre que antes de vencerse el

término de prescripción se le haya notificado a la parte demandada, lo que no ocurrió en el presente caso. (cfr. artículo 669 del Código Judicial)
Por ende, coincidimos con el dictamen suscrito por la Procuraduría de la Administración, en que el Banco Nacional de Panamá no utilizó, en tiempo oportuno, las acciones legales tendentes a obtener el resarcimiento del crédito, permitiendo que operase en este caso, la prescripción de la obligación comercial, y así se ve precisado a reconocerlo este Tribunal." (Sentencia de 22 de noviembre de 2001).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la licenciada Gloria Gutiérrez, en representación de Benilda Maritza Arosemena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a Benilda Maritza Arosemena, cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv.